

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de febrero de 2024, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00392-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Enrique Oñate Orozco y Otros
Demandado	:	INPEC

ANTECEDENTES

- 1.- El 05 de febrero de 2024, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión se notificó vía correo electrónico el 05 de febrero de 2024.
- 3.- Mediante memorial del 19 de febrero de 2024, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones del 05 de febrero del 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la providencia se notificó el 05 de febrero de 2024 y el memorial de apelación fue presentado el día 19 del mismo mes y año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00392 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Luis Enrique Oñate Orozco y Otros

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 05 de febrero de 2024, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

accionescivillessas@gmail.com	notificaciones@inpec.gov.co
buzonjudicial@uspec.gov.co	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co	notificacionesjudiciales@manriqueyespana.com
bertha.bernal@inpec.gov.co	fabio.rodriguez@uspec.gov.co
gclavijr@deaj.ramajudicial.gov.co	y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837733f9bc418449747a347435de92051ac44e6ac786c223e0195cd2c3a4d891**

Documento generado en 05/03/2024 05:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de febrero de 2024, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00406-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Carlos Zapata y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

PREVIO A RESOLVER RECURSO DE REPOSICION

1. El 6 de diciembre de 2023, el Despacho profirió auto mediante el cual se fijó fecha para audiencia para el 9 de julio de 2024 a las 12 del mediodía, de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, ordenándose la remisión de prueba requerida a la parte demandante. (Documento 29 expediente digital)
2. El 11 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó recurso de reposición dirigido al correo electrónico dispuesto para el despacho jadmin65bta@notificacionesrj.gov.co, sin radicación en el correo electrónico dispuesto para los juzgados administrativos de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. (Documento 031 expediente digital)
3. El Despacho observa en principio que el memorial presentado no fue radicado en debida forma, sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, se tendrá como presentado en tiempo, por tanto, se dará trámite al mismo, sin embargo, no se tiene certeza de la entrega completa y efectiva a la parte demandada.
4. De acuerdo a lo anterior, previo a decidir la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone poner en conocimiento de la parte demandada el escrito allegado por la demandante de recurso de reposición y le corre traslado por el término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto, y en caso de tener objeciones las proponga en esa oportunidad.
5. Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00406-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan Carlos Zapata y Otros

6. NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los siguientes correos electrónicos:
29@gmail.com; carlosruiz-abogado@hotmail.com;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; rodolfo.cediel@ejercito.mil.co;
rodriguezgutierrezabogados@gmail.com; sidley.castaneda@ejercito.mil.co;
sirley06@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6107c46594e230e333307db788e5c4b9486a3141bd0521b7d789a74e19a0ae**
Documento generado en 05/03/2024 05:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2016-00419-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Consuelo Cardona González y otro
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otro

**RESUELVE REPOSICION Y CONTESTACION DEMANDA CONTRA AUTO QUE
LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO**

ANTECEDENTES

1. El 15 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante por las sumas señaladas en la sentencia de 30 de junio de 2020 modificadas por la sentencia de segunda instancia del 29 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenándose la notificación personal a la parte ejecutada, conforme el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 011 expediente digital)
2. El 23 de noviembre de 2023, la parte ejecutada Patrimonio Autónomo de remanentes – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 15 de noviembre de 2023 que ordenó librar mandamiento en su contra. (Documento 015 expediente digital)
3. El 28 de noviembre de 2023, la parte ejecutada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, presentó contestación a la solicitud de pago presentada por la parte demandante. (Documento 016 expediente digital)

Referencia: 110013343065-2016-00419-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Consuelo Cardona González y otro

4. El 6 de diciembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda. (Documento 017 expediente digital)

5. El 19 de febrero de 2024, se fijó en lista el recurso de reposición y se corrió traslado desde el 21 de febrero de 2024 al 23 de febrero de 2024, sin manifestación de las partes. (Registro Samai 00090)

CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto que libra mandamiento de pago fue presentado antes de la oportunidad legal, en razón a que la notificación personal de la providencia al Patrimonio Autónomo de remanentes – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, se produjo el 6 de diciembre de 2023.

La recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en su contra con base en las reglas establecidas para el proceso de liquidación que sigue a la entidad que presenta y que hace imposible acatar las medidas cautelares que lleguen a proferir, indicando que no es posible establecer si la parte demandante presentó solicitud o no del pago de la sentencia judicial referida, por tanto, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, vulnera los principios constitucionales de igualdad y debido proceso por no tener presente la calidad de la ejecutada.

La parte ejecutante no presentó oposición al recurso de reposición presentado.

De acuerdo con los argumentos expuestos, el Despacho precisa que la controversia presentada se configura por el título ejecutivo complejo que lo conforman la sentencia de 29 de julio de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que condenó al pago de las sumas indicadas a favor de la parte demandante, la cual fue objeto de liquidación de costas por parte de este Despacho judicial quien en providencia del 15 de junio de 2022, e determinó la liquidación de costas, se ordenó el pago de costas por los siguientes valores: Un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1'817.052,00) a cargo del Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM Liquidado y a favor de los demandantes, como las sumas que se encuentran contenidas de pago en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por reconocimiento de intereses.

De acuerdo con lo consignado en la anterior providencia, se tiene certeza de la existencia de la obligación en cabeza del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM Liquidado, conforme la normatividad señalada anteriormente, que desvirtúan los argumentos señalados por la entidad ejecutada de imposibilidad de pago de sentencia, pues no hacen referencia a la situación fáctica indicada en la providencia recurrida, por tanto, los argumentos indicados no están llamados a prosperar.

Del recurso de apelación:

Frente al recurso de apelación presentado en subsidiariedad del recurso de reposición encuentra el Despacho que no es procedente en atención a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por no encontrarse en el listado de autos susceptibles de recurso de apelación.

Referencia: 110013343065-2016-00419-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Consuelo Cardona González y otro

Por tanto, el Despacho lo rechazará por improcedente.

Así mismo, en relación con el documento presentado por la parte ejecutada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa procesal y teniendo en cuenta que debe ser analizados conforme lo establece el Código General del Proceso, en auto posterior finalizado el término de traslado de la demanda.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 15 de noviembre de 2023, presentado por la parte por la entidad ejecutada Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM Liquidado en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM Liquidado, contra el auto de 15 de noviembre de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término legal establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MANUELA DEL PILAR PEÑA FANDIÑO, para que actúe como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM Liquidado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido aportado con el recurso de reposición presentado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA TORRES ESCOBAR, para que actúe como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos y para los efectos del poder a él conferido aportado con el recurso de reposición presentado.

SEXTO: Se les recuerda a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: jpv@linealegalabogados.com, distiraempresariales@gmail.com, puentenacional2021@gmail.com, notificaciones@inpec.gov.co, edna.torres@inpec.gov.co

Referencia: 110013343065-2016-00419-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Consuelo Cardona González y otro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3542cd5806b4d4525c738a61d7a89fd210794fc09fdccce89d025456afed1e**
Documento generado en 05/03/2024 05:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00300-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandantes	:	Luz Melida Buitrago Franco y otros
Demandados	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y otros

ANTECEDENTES

- 1.- El 25 de octubre de 2023, se profirió auto mediante el cual se dejó sin efectos el auto de 26 de noviembre de 2018 que admitió el llamamiento en garantía de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ordenó la notificación personal del llamamiento en garantía de la Administradora de Riesgos Laborales AXA Colpatria. (Documento 040 cuaderno llamamiento en garantía expediente digital)
- 2.- El 1 de noviembre de 2023, se efectuó notificación personal del llamamiento en garantía. (Documento 042 cuaderno llamamiento en garantía expediente digital)
- 3.- Dentro del término del traslado del llamamiento, la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, formulando como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción. (Documento 043 cuaderno llamamiento en garantía expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 19 de febrero de 2024, se fijó en lista de las excepciones formuladas por las entidades demandadas con manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial pendientes de resolver respecto a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, ello en concordancia

Referencia: 110013343065-2017-00300-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Melida Buitrago Franco y Otros

con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A:

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la llamada en garantía señala que cumplió con todas las obligaciones relacionadas con las prestaciones asistenciales a las que tenía derecho la demandante en el periodo de afiliación a la aseguradora, por lo que no es procedente el reconocimiento de suma alguna por los hechos descritos en la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

2. Frente a la excepción de caducidad de la acción de reparación directa

La llamada en garantía argumenta la excepción en la presentación extemporánea de la demanda conforme el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues contaba hasta el 10 de septiembre de 2017, sin que fuera vinculada al cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

El Despacho encuentra que, en el presente caso, se allegó con la demanda constancia de conciliación prejudicial, en la que fue convocada la subred integrada de servicios de salud sur occidente E.S.E en razón a las pretensiones de la solicitud elevada por la parte demandante, por tanto, no era del resorte citar en dicha oportunidad a las llamadas en garantía, pues no contaban con el interés jurídico de la parte demandante para que fueran convocadas como parte demandada en la presente controversia.

El Despacho observa además que la convocada subred integrada de servicios de salud sur occidente E.S.E, no efectuó ningún reparo de tipo procedimental a la solicitud presentada, con el propósito de que fueran incluidas las llamadas en garantía y en su lugar allegó constancia del comité de conciliación de la entidad, sin pronunciamiento por parte del Ministerio Público, quien dio por agotado el requisito de procedibilidad, conforme la normatividad aplicable.

Finalmente, se encuentra que la excepción no se puede acceder, en atención a que la parte que la formuló se considera como tercero interviniente por lo que no se considera requisito para la presentación de la demanda, ni para su participación en la controversia como parte pasiva.

Referencia: 110013343065-2017-00300-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Melida Buitrago Franco y Otros

En atención a lo anterior, concluye el Despacho que no se configuran los elementos esenciales para la prosperidad de la excepción previa planteada, pues, se cumplió con el trámite señalado por la norma para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, que se llevó a cabo con la presencia de las partes y en donde se brindó la oportunidad para que presentaran sus argumentos y reparos frente al trámite adelantado, por tanto, no es posible alegar la ausencia de conciliación prejudicial para la declaración de caducidad de la acción y en consecuencia, se negará.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NEGAR la excepción de caducidad de la acción de reparación directa formulada por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **15 de octubre de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20896648>

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Araujo Ariza, como apoderado de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo
https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: melidabf70@hotmail.com, drcarlosaalindo@hotmail.com, anyelalopeznarvaez@hotmail.com, defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, elisabethcasallas@gmail.com, yuli.cupasachoa@segurosdelestado.com y jparaujo5@hotmail.com, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Referencia: 110013343065-2017-00300-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Melida Buitrago Franco y Otros

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: melidabf70@hotmail.com, drcarlosaalindo@hotmail.com, anyelalopeznarvaez@hotmail.com, defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, elisabethcasallas@gmail.com, yuli.cupasachoa@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07990a269fb093a01e09ae6a998825f9bbbbeec257782e1a10d4fa2644abeba0**
Documento generado en 05/03/2024 05:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 26 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2018-00193-00
Medio de Control :	Ejecutivo
Demandante :	Tulio Mario Cortés Giraldo y Otros
Demandado :	Nación- Fiscalía General de la Nación

AUTO MEDIDA DE SANEAMIENTO

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 13 de diciembre de 2023, este Despacho resolvió i) obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” en providencia del 10 de agosto de 2023, por medio de la cual modificó la liquidación del crédito efectuada el 17 de noviembre de 2021 y ii) correr traslado a las partes de la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia en cuestión.
- 2.- Con memorial del 18 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó actualización del crédito.
- 3.- El 19 de febrero de 2024, la Secretaría del Despacho fijó en lista la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” en providencia del 10 de agosto de 2023.

4.- Con memorial del 23 de febrero de 2024, la abogada Adriana Rocío Montoya Vega allegó copia del poder que le fue conferido por la Fiscalía General de la Nación y presentó objeción a la actualización del crédito.

Se reconocerá personería a la abogada Adriana Rocío Montoya Vega como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido y se tendrán por revocados todos los poderes que la entidad confirió con anterioridad.

CONSIDERACIONES

1.- Ha dicho el Consejo de Estado que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada¹. Esa es la lógica jurídico-procesal que orienta las medidas de saneamiento que, por mandato de los artículos 132 del C.G.P y 207 del CAPACA, debe adoptar el Juez de conocimiento al terminar cada una de las etapas del procedimiento para garantizar la legalidad de la actuación.

2.- En el caso concreto, el Juzgado cometió una equivocación en el auto del 13 de diciembre de 2023 al correr traslado a las partes de la liquidación del crédito efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” en providencia del 10 de agosto de 2023, pues el corte de cuentas que es aprobado por el juzgador no es susceptible de objeción por parte de los sujetos procesales y tampoco es susceptible del recurso de apelación establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso cuando es realizado por el juez de segunda instancia.

Así las cosas, el Despacho, en ejercicio de sus poderes de saneamiento, dejará sin valor y efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 13 de diciembre de 2023, y en su lugar ordenará que por secretaría se corra traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante el 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 446 y 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, en el sentido de declarar sin valor y efecto el numeral segundo

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 05 de octubre del 2020, exp. 64868. CP. Adriana Marín. Auto del 02 de marzo de 2020, exp. 57879. CP. Alberto Montaña Plata. Auto del 14 de noviembre de 2022, exp. 23250. CP. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

de la parte resolutive del auto del 13 de diciembre de 2023, de conformidad con el dicho anteriormente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante el 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 446 y 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Adriana Rocío Montoya Vega como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido y **TENER** por revocados todos los poderes que la entidad confirió con anterioridad

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: beatriz.cortes12@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co laura.pachon@fiscalia.gov.co y adriana.rmontoya@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8256a88703c2336bc8c53bbc17319b8dc9a19dd0e97052ba8259084cc0e03f**

Documento generado en 05/03/2024 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de febrero de 2024, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00206-00
Medio de Control	:	Reparación directa
Demandante	:	Camilo Mahecha Hernández y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Salud y protección social y otros

ANTECEDENTES.

1. El 22 de noviembre de 2023, se profirió auto que ordenó se efectuara notificación personal de la demanda, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la demandada Sociedad Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Clínica Esimed Llanos. (Documento 031 cuaderno principal expediente digital)
2. El Despacho revisa el expediente y encuentra que conforme a constancia secretarial no se pudo efectuar de manera exitosa la notificación ordenada, en razón al envío fallido al correo electrónico señalado en la demanda presentada.
3. En virtud de lo anterior, el Despacho requerirá a la parte demandante, para que, mediante informe señale si conoce dirección física o electrónica actualizadas del demandado Sociedad Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Clínica Esimed Llanos y en caso afirmativo adelante el trámite señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso o en su defecto, realice manifestación de imposibilidad de notificación personal y solicite dar aplicación a emplazamiento señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

Referencia: 110013343065-2019-00206-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Camilo Mahecha Hernández y otros

PRIMERO: REQUERIR al apoderado designado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue informe de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: solanoyolanoabogados@gmail.com, erodriguez@minsalud.gov.co, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, carlosedolinales@gmail.com, notificacionesjudicialeslb@gmail.com, notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co, danieleonardoplazas@hotmail.com, pgomezdiaz@supersalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, notificacionesjudiciales@hdv.gov.co, notificacionesjudiciales@hdv.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb12811545ec53741f2abf1b89d659477fc8102a284f14b5cf43f1f8392e7af1**
Documento generado en 05/03/2024 05:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 26 de febrero de 2024, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2019-00221-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Alicia Fernández Alfonso y Otros
Demandado :	Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. y Otros

ANTECEDENTES

1.- Con memorial del 15 de enero de 2024, el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 18 de diciembre de 2023, por medio del cual el Despacho negó el incidente de nulidad propuesto y reafirmó la validez de las notificaciones y de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

Como sustento de su impugnación el recurrente reitera los argumentos expuestos en el escrito de nulidad y agrega que los efectos del acto de notificación personal que la Secretaría del Juzgado realizó en favor de Coomeva EPS -En Liquidación- también deben beneficiarlo.

Con fundamento en lo anterior, solicita reponer la decisión del 18 de diciembre de 2023 o conceder el recurso de apelación para que el superior funcional decida lo pertinente.

2.- El 20 de febrero de 2024, la Secretaría del Despacho corrió traslado del recurso a los demás sujetos procesales. Sin embargo, ninguno de ellos se pronunció sobre la impugnación dentro de la oportunidad procesal concedida.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1°, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

2.- El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de reposición se debe interponer con expresión de las razones que lo sustenten.

Sobre los alcances de la carga argumentativa, el Consejo de Estado señaló que le corresponde al recurrente identificar los reparos contra la decisión que se impugna y precisó que un recurso carece materialmente de sustentación cuando no propone razones para debatir los fundamentos de la providencia controvertida¹.

3.- En el caso concreto, los reparos planteados por la parte demandante no están llamados a prosperar porque el recurso del 15 de enero de 2024 carece materialmente de sustentación, ya que se limita a reproducir los argumentos expuestos en el memorial de nulidad sin entrar a cuestionar las razones de derecho que tuvo en cuenta el Despacho para negar la solicitud de invalidez y reafirmar la legalidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada el 27 de enero de 2023.

En efecto, toda la argumentación relacionada con la configuración de una indebida notificación fue puesta a consideración del Juzgado con el escrito del 03 de agosto de 2023. La posición expuesta por el demandante en esa oportunidad fue considerada y desestimada por el Despacho en el auto del 18 de diciembre de 2023. Y como ninguna de las razones que motivaron la decisión desfavorable del incidente fueron cuestionadas en sede de reposición, no se encuentran razones, motivos o argumentos para revocar la providencia impugnada.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera pertinente hacer dos precisiones. La primera es que en el correo de notificación personal del 27 de enero de 2023 claramente se manifestó que

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Auto del 27 de septiembre de 2023, exp. 64277. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

con ese mensaje de datos “(...) se surte la notificación personal de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 (...)” y que esa comunicación fue recibida por el recurrente, tal y como lo ha reconocido en múltiples oportunidades.

Y la segunda es que la notificación personal del 04 de septiembre de 2023 estaba dirigida únicamente al demandado Coomeva EPS -En Liquidación- y se realizó en cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 17 de mayo, 28 de junio y 23 de agosto de 2023, por lo que no es posible hacer extensivos sus efectos al recurrente que, se insiste, para ese momento ya se encontraba notificado de la admisión de la demanda.

4.- Ahora bien, sobre la apelación interpuesta subsidiariamente se debe considerar que, según el parágrafo 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. Norma que finaliza precisando que en esos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia y dentro del término previsto para recurrir.

Por su parte, el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las nulidades del proceso se tramitaran como incidente. El artículo 210 de la misma norma fija en términos generales el procedimiento que se debe seguir cuando son propuestos en audiencia. Sin embargo, las causales de nulidad y las particularidades del trámite incidental que se formula por escrito y fuera de audiencia están reguladas en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Según los numerales 5 y 6 del artículo 321 del Código General del Proceso son apelables los autos que rechacen de plano un incidente, los que lo resuelvan, los que nieguen el trámite de una nulidad procesal y aquellos que la decidan. Por orden del artículo 323 la apelación contra esos autos se concede en el efecto devolutivo, siempre y cuando el recurso haya sido presentado y sustentado ante el juez de primera instancia dentro de la oportunidad procesal pertinente. Y en cuanto a su trámite, el artículo 326 señala que del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en los términos del artículo 110 ibídem y que vencido el mismo, se enviará el expediente o sus copias al superior para lo de su competencia.

En este caso, el apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra el auto que resolvió desfavorablemente su solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El recurso se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (num. 3º, art. 244 CPACA) y en su escrito se consignaron los argumentos por los cuales el recurrente considera que la providencia debe ser revocada.

En ese orden de ideas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E., de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se negó la nulidad formulada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado a los demás sujetos procesales del escrito de sustentación de conformidad con lo estipulado en el artículo 326 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término de traslado, **REMITIR** las piezas procesales pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co nacarolinaarango@gmail.com
nayit1994@hotmail.com notificacionesjudicialeslb@gmail.com
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co carloosedolinales@gmail.com
nicolasvargas.arguello@gmail.com flamihup@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

REFERENCIA: 110013343065-2019-00221-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALICIA FERNÁNDEZ ALFONSO Y OTROS

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a308fecf5336e65ef7f85d1657bbdc6342e1b7ce6607f4df1f88676a6c2211**

Documento generado en 05/03/2024 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 26 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00047-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Hospital Pablo Tobón Uribe
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

REMITE SECCION PRIMERA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

ANTECEDENTES

La parte demandante formuló demanda en contra de la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social –Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), con el propósito de que sea reconocido y pagado de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir la prestación de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos las cuales además fueron reclamadas a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y fueron negadas por la imposición de glosas que, al sentir del demandante, resultaron injustificadas.

La demanda fue repartida inicialmente al jugado 12 civil circuito de Bogotá, quien, mediante auto de 31 de enero de 2020, rechazó la demanda y la remitió a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, repartida a este Despacho judicial quien, en providencia de 19 de octubre de 2020, declaró a falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá. (Documento 049 cuaderno principal expediente digital)

Referencia: 10013343065-2020-00047-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Hospital Pablo Tobón Uribe

Al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, le correspondió por reparto y profirió auto de 2 de junio de 2022 suscitó conflicto negativo de competencia. (Documento 21 cuaderno 02 expediente digital). Finalmente se tiene que la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 2573 de 2023 de 18 de octubre de 2023, señaló que la competencia era de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se devolvió el asunto a este Juzgado. (Documento 04 cuaderno 03 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Al dirimir el conflicto propuesto por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en reiteración de la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021, definió que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para sustentar de la regla de decisión definida en el auto 389 de 2021, la Sala Plena de Corte Constitucional argumentó:

“(…)

48. Ahora, como se dijo en las consideraciones de este fallo (supra 12), el análisis se limitará a la argumentación que supone una tensión entre jurisdicciones. Por lo tanto, al estudiar los fundamentos normativos propuestos por las diferentes autoridades, se evidencia que el conflicto entre jurisdicciones tiene sustento en las interpretaciones que realizan del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

49. Superado el anterior estudio, la Sala advierte que en el presente caso se configura un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en los términos ya explicados. En ese orden, pasa a decidir a qué autoridad judicial debe ser asignado el asunto para su conocimiento.

50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron

Referencia: 10013343065-2020-00047-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Hospital Pablo Tobón Uribe

proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión”.

En Auto No. 742 del 01 de octubre de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional, reiteró la regla que había fijado en el Auto 389 de 2021, de la siguiente manera:

“Regla de decisión: “El conocimiento de los asuntos relacionadas con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidas en el extinto POS hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no afectan a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleadores.”¹

Finalmente, la Sala plena de la Corte Constitucional, profirió auto 1942 de 23 de agosto de 2023, que indicó las reglas de transición para los procesos que se encontraban en curso en vigencia del auto 389 de 2021, sin que se cambiara la postura de competencia de los juzgados administrativos.

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

¹ Auto 389 de 2021

Referencia: 10013343065-2020-00047-00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Hospital Pablo Tobón Uribe

La Ley 1437 de 2011 establece los medios de control que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Específicamente, en el artículo 138² regula como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos; por su parte, el artículo 140³ de la misma disposición, consagra la acción indemnizatoria para procurar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración. Es decir, que cada uno de los citados medios de control tiene como génesis una causa diferente, que se encuentra legalmente establecida, sin que sea por cuenta de la voluntad del demandante la opción de elegir una u otra.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que, en algunos eventos se admite a través de la Reparación Directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063- entre otras).

No obstante lo anterior, como se estableció en líneas anteriores, en el sub judice no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto la ADRES negó mediante acto administrativo (como lo expresó la Corte Constitucional en Autos 389 de 2021 y 742 del 01 de octubre de 2021) el pago de los recobros solicitados, decisión que surte efectos legales hasta que el acto sea extraído del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que se torna o considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

² “Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...).”

³ “Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

Referencia: 10013343065-2020-00047-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Hospital Pablo Tobón Uribe

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)”

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Referencia: 10013343065-2020-00047-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Hospital Pablo Tobón Uribe

JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0c9f9ec3abfd8e1c4039a0f664d8bffa7c236cd8dee9cc2a5898d699d8d47f
Documento generado en 05/03/2024 05:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de febrero de 2024
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00134-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Erlyn Johanna Sandoval Vente y Otros
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y ONG crecer en familia

ANTECEDENTES

1. El 18 de noviembre de 2020, el Despacho expidió auto que inadmitió la demanda. (Documento 12 cuaderno principal expediente digital)
2. El 7 de abril de 2021, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda. (Documento 19 cuaderno principal expediente digital)
2. El 28 de mayo de 2021, la demandada ONG Crecer en familia, presentó contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito. (Documento 09 cuaderno principal expediente digital)
3. El 1 de junio de 2021, la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó contestación a la demanda y formuló la excepción de falta de integración del contradictorio. (Documento 25 cuaderno principal expediente digital)
4. El 22 de enero de 2024, la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y formuló la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. (Documento 010 cuaderno llamamiento expediente digital)

Referencia: 110013343065-2020-00134-00
 Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Erlyn Johanna Sandoval Vente y Otros

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Frente a la excepción de falta de integración del contradictorio formulado por la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

La demandada centra su argumentación en la ausencia de vinculación de la Policía de Infancia y adolescencia, conforme las competencias funcionales que tiene en las circunstancias descritas en la demanda.

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso¹ que se configura cuando el asunto litigioso debe resolverse con la totalidad de sujetos que integran la parte correspondiente cuyos efectos jurídicos se extienden en la sentencia y que los que obliga a su comparecencia dentro del proceso por tener un mismo interés. Por tanto, su característica principal es que no podrán tomarse decisiones judiciales sin que éstas afecten a todos las partes dentro del proceso.

El Consejo de Estado hace referencia a esta figura indicando que:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”²

Así mismo, ha indicado que³: *“tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.”*

¹ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

² Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección segunda - subsección b. consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-25-000-2008- 00030-03(1739-15)

³ Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección tercera - subsección c - consejero ponente: Guillermo Sánchez Duque Sánchez, Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación numero: 25000-23-36- 000 2013-01956-01 (55299)

Referencia: 110013343065-2020-00134-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Erlyn Johanna Sandoval Vente y Otros

Finalmente se tiene que en auto del 19 de julio de 2010, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴ estableció: *“Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un Litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia ”*

La entidad demandada sostiene que en el presente asunto debe comparecer la Policía de infancia y adolescencia para que se integre como parte pasiva en la litis, conforme las competencias establecidas en el código de infancia y adolescencia, referente a las labores de vigilancia de los menores en el porte de armas, bebidas embriagantes, entre otros, que puedan atentar contra su integridad y proceder a su incautación.

La parte demandante sostiene que no son ciertas las afirmaciones elevadas por la demandada, respecto a la vinculación solicitada.

El Despacho encuentra que el litisconsorcio necesario se presenta cuando en el asunto litigioso tiene como objeto una relación jurídica sustancial que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, por tanto, su característica principal se contrae a que las decisiones judiciales, afecten sin la comparecencia de todos los sujetos procesales.

El Despacho encuentra que la demanda presentada se dirigió contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG crecer en familia, en las que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que dichas entidades sean declaradas al reconocimiento y pago de los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia de la presunta falla en el servicio, por las lesiones padecidas por el menor Marlon Steven Angulo Sandoval, dentro de las instalaciones del centro de formación juvenil del Valle de Lili, por tanto, de acuerdo con la facultada conferida por el artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 68 de la misma normatividad, declarará la ausencia procedencia de la excepción formulada, al no formularse pretensiones en contra de la Policía de infancia y adolescencia y no solicitar su vinculación como parte pasiva, por tanto, se negará.

Frente a la excepción de prescripción de la acción del contrato de seguro formulada por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

El apoderado de la llamada en garantía formula la excepción con base en lo indicado en el artículo 1081 y 1131 del código de comercio.

El Despacho decide diferir esta excepción al fondo del asunto cuando obren en el expediente todos los medios de prueba, es decir hasta el fallo de primera instancia, en atención a que se deben verificar las particularidades de esta excepción de cara a lo que se acredite en el proceso en la etapa pertinente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo

⁴ Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección tercera - Consejero ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). Radicación numero: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

Referencia: 110013343065-2020-00134-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Erlyn Johanna Sandoval Vente y Otros

182 A numeral 3 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de integración del contradictorio formulado por la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción de la acción del contrato de seguro formulada por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A, conforme a la parte motiva del presente auto.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **15 de octubre de 2024 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20896673>

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, como apoderado de la Aseguradora Seguros del Estado S.A, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

QUINTO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com,
crecefamilia@hotmail.com,
crecefamiliagrupojuridico@gmail.com, juan.giraldo@escuderoygiraldo.com,
abogado2@escuderoygiraldo.com; marco.mendoza@dejud.com,
marco.mendoza@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e10c4b301a085352d2b5d50d06616d5f56a2844ebbac792c986452f0a9020b0**

Documento generado en 05/03/2024 05:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de febrero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00168-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Gabriel Parra López
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- El 19 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se ordenó notificar a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia dl auto admisorio de la demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía. (Documento 010 cuaderno llamamiento expediente digital)
- El 11 de diciembre de 2023, se efectuó notificación personal de la llamada en garantía. (Documento 012 cuaderno llamamiento expediente digital)
- El 18 de enero de 2024, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía y formuló excepciones de mérito. (Documento 013 cuaderno llamamiento expediente digital)
- Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada Ejército Nacional presentó contestación de la demanda sin formular excepciones de fondo ni previas. (Documento 31 cuaderno principal expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

El 19 de febrero de 2024, se efectuó fijación en lista de las excepciones formuladas por la llamada en garantía, con inicio de término del 20 de febrero de 2024, sin manifestación de las partes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, la parte demandada, ni la llamada en garantía formularon excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la

REFERENCIA: 110013343065-2020-00168-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Gabriel Parra López

realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **17 de octubre de 2024 a las 9am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20896691>

SEGUNDO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Luis Esteban Martínez Paez, como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: walkerlawyer@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, gerencia@poderjuridico.com; notificaciones@solidaria.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c9f3dcef932c519cac3dcb69d44d5b60f3d74951fd22618e47921176b2cfef**
Documento generado en 05/03/2024 05:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de febrero de 2024
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00274-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Tarcisio Leal García y Otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otras

ANTECEDENTES

1. El 1 de noviembre de 2023 se resolvió recurso de reposición contra auto de 23 de febrero de 2022 que admitió la demanda, negándose y ordenándose reanudar el término de traslado de la demanda. (Documento 37 expediente digital)
2. El 13 de abril de 2023, la demandada Electrificadora del Tolima S.A Empresa de servicios públicos - Electrolima S.A. E.S.P. en liquidación, presentó en tiempo contestación a la demanda en el que formuló excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 33 expediente digital)
3. El 27 de febrero de 2023, la demandada Fiscalía General de la Nación, presentó en tiempo contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito. (Documento 34 expediente digital)
4. Dentro del término de traslado de la demanda, la demandada Ministerio de Justicia presentó contestación a la demanda y formuló como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 35 expediente digital)
5. Dentro del término de traslado de la demanda, la demandada Celsia Colombia S.A. E.S.P presentó contestación a la demanda y formuló como excepción la falta de legitimación en la causa. (Documento 39 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2020-00274-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Tarcisio Leal García y Otros

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 19 de febrero de 2024, se fijó en lista de las excepciones formuladas por las entidades demandadas sin manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Electrificadora del Tolima S.A Empresa de servicios públicos - Electrolima S.A. E.S.P. en liquidación.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la demandada señala que no participó en los hechos de la demanda relacionado con el proceso penal, conforme las razones de hecho y de derecho que formuló la parte accionante, en atribuciones que no son de su competencia legal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Justicia.

La demandada sostiene que se configura la excepción por la falta de responsabilidad en los hechos y perjuicios presuntamente causados, no existe relación de causalidad entre la entidad y la parte demandante por lo que no se configura condición necesaria para habilitar manifestación en su contra.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

Frente a la falta de legitimación en la causa formulada por Celsia Colombia S.A. E.S.P.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00274-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Tarcisio Leal García y Otros

La parte demandada presentó excepción en razón que las pretensiones de la demanda, se dirigen en contra de la empresa Electrolima E.S.P y Enertolima S.A E.S.P., por sus actuaciones conforme a los hechos de la demanda, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

El Despacho encuentra que conforme a los argumentos citados que formulan la excepción, ésta debe diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas Electrificadora del Tolima S.A Empresa de servicios públicos - Electrolima S.A. E.S.P. en liquidación, Ministerio de Justicia y Celsia Colombia S.A. E.S.P de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **17 de octubre de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20896704>

TERCERO: RECONOCER personería al abogado José Miguel Arango Isaza, como apoderado de la Electrificadora del Tolima S.A Empresa de servicios públicos - Electrolima S.A. E.S.P. en liquidación, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Paola Marcela Díaz Triana, como apoderada del Ministerio de Justicia, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Lina Marcela Díaz Ospina, como apoderada de e Celsia Colombia S.A. E.S.P, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00274-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Tarcisio Leal García y Otros

SÉPTIMO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notijudicialcelsiaco@celsia.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jorgeramiromontoya@outlook.es, sspd@superservicios.gov.co, notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co, liquidacion@electrolima.com, notificacionesceltolima@celsia.com, Notificacionesjudicialescelsia@celsia.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709001e72012e1dfe9c52777b074dcefd7b7f4cc26d46ad7d3a07e94eff5a593**
Documento generado en 05/03/2024 05:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00218-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Sebastián Pérez y Otros
Demandado	:	ICBF y otro

RESUELVE EXCEPCIONES- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que los demandados, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y ONG Crecer en Familia, se encuentran debidamente notificados de la demanda inicial desde el 01 de diciembre de 2022 y que ejercieron oportunamente su derecho de defensa y contradicción con memoriales del 24 de enero y 08 de febrero de 2023, respectivamente.
- 1.1.- Así mismo, que a los demandados se los notificó en debida forma del auto que admitió la reforma de la demanda el 29 de junio de 2023 y que solo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- se pronunció oportunamente sobre la adición de hechos y de pruebas con memorial del 18 de julio de 2023.
- 1.2.- Se deja constancia que la ONG Crecer en Familia no se manifestó en ningún sentido sobre la reforma de la demanda dentro de la oportunidad procesal que transcurrió en su totalidad para el 24 de julio de 2023.
- 2.- Con auto del 29 de noviembre de 2023, el Despacho rechazó de plano el “incidente de caducidad” formulado por el apoderado de la ONG Crecer en Familia y resolvió que se iban a tramitar los hechos constitutivos de la solicitud como una excepción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Mediante otro auto del 29 de noviembre de 2023, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- frente a la ONG Crecer en Familia.
- 3.1.- Esa decisión se notificó por estado el 30 de noviembre de 2023, pues el llamado en garantía ostenta también la condición de parte (artículo 66 del Código General del Proceso), y el término de traslado concedido transcurrió entre el 01 de diciembre de 2023 y el 15 de enero de 2024.

3.2.- Se deja constancia que la ONG Crecer en Familia tampoco se pronunció sobre los hechos y las pretensiones formuladas en el escrito de llamamiento en garantía.

4.- Finalmente, por medio de otra providencia del 29 de noviembre de 2023, el Despacho admitió el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- respecto de la compañía Seguros del Estado S.A.

4.1.- Seguros del Estado S.A. se encuentra debidamente notificado del auto que admitió el llamamiento en garantía desde el 11 de diciembre de 2023 y el término que tenía para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 25 de enero de 2024.

4.2.- Seguros del Estado S.A. contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía con memorial del 24 de enero de 2024. En su escrito se pronunció sobre los hechos, las pretensiones, formuló excepciones de fondo y alegó la excepción mixta de prescripción.

Se reconocerá personería al abogado Juan Pablo Giraldo Puerta como apoderado judicial de la compañía Seguros del Estado S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El 20 de febrero de 2024, la Secretaría fijó en lista las contestaciones de la demanda inicial, de la reforma y del llamamiento, y corrió traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (3) días.

Con memorial del 23 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las contestaciones y se opuso a la prosperidad de las excepciones.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho a realizará pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

CADUCIDAD

1.- El apoderado judicial de la ONG Crecer en Familia manifestó que el apoderado de los demandantes solicitó la conciliación extrajudicial 3 años y 7 meses después de ocurridos los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y por eso consideró que en este caso ya operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

2.- La excepción propuesta no está llamada a prosperar en esta oportunidad procesal y para llegar a esa conclusión basta con reiterar lo que se dijo en el auto admisorio de la demanda sobre la caducidad del medio de control, pues allí se comprobó que entre la ocurrencia de los hechos (24 de junio de 2019) y la presentación de la demanda (27 de agosto de 2021) no alcanzaron a transcurrir los dos (2) años establecidos en el artículo 164 del CPACA, en razón de la suspensión de términos que operó en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (24 de junio de 2021 al 26 de agosto del 2021).

Y ello es así porque ninguna de las razones que expuso el demandado tiene la aptitud para desmentir las conclusiones a las que llegó el Despacho al admitir la demanda, ya que todas

se basaron en un conteo completamente equivocado desde el punto de vista aritmético, pues no es materialmente posible que entre el año 2019 y el año 2021 hayan transcurrido 3 años y 7 meses como lo manifestó el demandado.

En ese orden de ideas, se declarará la no prosperidad de la excepción y se dará trámite a la etapa procesal correspondiente con el fin de fijar el litigio y recaudar las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos.

PRESCRIPCIÓN

El apoderado de Seguros del Estado S.A. alegó la excepción de prescripción. Esa excepción no está enlistada como previa en el artículo 100 del Código General del Proceso y su verificación en materia contencioso administrativo únicamente puede declararse mediante sentencia proferida al final del proceso o de forma anticipada (artículos 175 y 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Por tal motivo, el Despacho diferirá su estudio para el momento en que se vaya a proferir el fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NO PROSERIDAD de la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la ONG Crecer en Familia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción propuesta por Seguros del Estado S.A. para el momento de proferir sentencia de primera instancia, según lo expuesto anteriormente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADO OPORTUNAMENTE el llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la ONG Crecer en Familia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Giraldo Puerta como apoderado judicial de la compañía Seguros del Estado S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **08 de octubre de 2024 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20896397>

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependen de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

NOVENO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com jose.calderon@icbf.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co juridica@crecefamilia.org crecefamilia@hotmail.com administrativoprincipal@crecefamilia.org crecefamiliagrupojuridico@gmail.com juridico@segurosdelestado.com juan.giraldo@escuderoygiraldo.com y abogado2@escuderoygiraldo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffdc6a277ab5eec47d029a42558e103683d96c4e1ffff4bc4d9de95ff88bc82**

Documento generado en 05/03/2024 05:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de febrero de 2024, ingresa el expediente
al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00225-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Brayan Eduardo Quintero Flórez y Otro
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente.

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

- 1.- Mediante autos del 15 de noviembre de 2023, el Despacho i) tuvo por contestada extemporáneamente la reforma de la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente y ii) admitió el llamamiento en garantía formulado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente frente a Seguros del Estado S.A. en la contestación inicial.
- 2.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A., se encuentra debidamente notificada del auto que admitió el llamamiento en garantía desde el 24 de noviembre de noviembre de 2023 y que el término que tenía para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 11 de enero de 2024.
- 3.- Seguros del Estado S.A. contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía con memorial del 11 de enero de 2024. En su escrito se pronunció sobre los hechos y las pretensiones, formuló excepciones de fondo y alegó la excepción mixta de prescripción, la cual, sin embargo, no sustentó de ninguna manera.
- A pesar de lo anterior, el Despacho observa que la abogada Diana Marcela Neira Hernández no aportó copia del poder que presuntamente le fue conferido por Seguros del Estado S.A. Por tal motivo, se dispone a requerirla para que, a más tardar el día de la audiencia inicial, aporte prueba de la existencia del acto de apoderamiento, so pena de no darle valor al escrito del 11 de enero de 2024 y de tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.
- 4.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada y la llamada en garantía remitieron copia del escrito de contestación inicial y del llamamiento a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).

Con memorial del 18 de enero de 2024, la apoderada de la parte demandante describió oportunamente el traslado de la contestación del llamamiento en garantía y se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por la aseguradora.

5.- La Secretaría fijó en lista la contestación de la reforma de la demanda el 20 de febrero de 2024 y corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días.

Esa actuación procesal no será tenida en cuenta por el Juzgado, ya que mediante auto del 15 de noviembre de 2023 se tuvo por extemporánea la contestación de la reforma de la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente y se advirtió que no sería tenida en cuenta.

6.- La Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en su contestación inicial. Esta excepción mixta refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad civil, principalmente la existencia del nexo de causalidad y la posibilidad de imputación, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

Ahora bien, sin perjuicio del requerimiento hecho a la compañía Seguros del Estado, el Despacho advierte desde ya que la excepción de prescripción también se diferirá para el momento de proferir sentencia pues, al no haber sido argumentada su posible configuración, se requiere necesariamente del debate probatorio para constatarla.

7.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **10 de octubre de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

8.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20896435>

9.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

10.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: diana.neira@zartaasociados.com juridico@segurosdeleestado.com
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co erikajohannamorabeltran@gmail.com
defensajudicial1@subredsuroccidente.gov.co abogadakarina11@gmail.com

EXPEDIENTE: 110013343065-2021-00225-00
REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN EDUARDO QUINTERO FLOREZ Y OTRO

elisabethcasallas@gmail.com defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co [rolo-](#)
010909@hotmail.com y marisoleyq1978@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0f348d8ee4b99ba911cf17d6d60155b3421bddc862894c0bfefd8151ce8b50**
Documento generado en 05/03/2024 05:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de febrero de 2024, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00176-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Medina & Rivera Ingenieros Asociados S.A.S.
Demandado	:	Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación y otros

ANTECEDENTES

- El 15 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se ordenó notificar personalmente a la demandada Civilco Ingeniería S.A.S y se tuvo por contestada la demanda por las demás entidades demandadas. (Documento 031 expediente digital)
- El 24 de noviembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda, sin manifestación de la demandada dentro del término de traslado de la demanda. (Documento 034 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

El 19 de febrero de 2024, se efectuó fijación en lista de las excepciones formuladas por la llamada en garantía, con inicio de término del 20 de febrero de 2024, sin manifestación de las partes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, en la presente controversia, las entidades demandadas, formularon excepciones previas que resolver conforme el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal y fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2022-00176-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Medina & Rivera Ingenieros Asociados S.A.S.

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **17 de octubre de 2024 a las 12 del mediodía**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20896725>

SEGUNDO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo

https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: conscont@consultoriacontractual.com; cesar.camargo@medinayrivera.com.co; luisfoliveros@consultoriacontractual.com; gfinanciera@cmconsultores.com.co; Leidyblandon1516@gmail.com civilcoingenieria.sas@hotmail.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9ae3a0fbc0c8093d80d86d0c7bf2f6568d602bc74c5f1b2b7d5c7d4194613b**

Documento generado en 05/03/2024 05:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 26 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00314-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Fabio Hernán Zambrano Ríos y otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

DEMANDADA CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 24 de noviembre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 01 de febrero de 2024.

2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 29 de enero de 2024. Se deja constancia que el demandado no propuso excepciones previas y tampoco mixtas.

Se reconoce personería a la abogada Carina Estefanía Ospina Sánchez como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de

radicarlo (art. 201A, CPACA). Sin embargo, el apoderado de la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre la contestación de la demanda ni sobre las excepciones durante el término previsto para el efecto.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **10 de octubre de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20896467>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: carinae.ospina@mindefensa.gov.co juridicaestefania@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2022-00314-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Fabio Hernán Zambrano Ríos y Otros

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebd12f70df63655ae4e4316fe3a7db6ba77a9bfda9a9b49f1e9e8d172997e2a**

Documento generado en 05/03/2024 05:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00339-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Freddy Eduardo Riascos Chalapud y Otros
Demandado	:	Bogotá D.C. y Otros

AUTO CONTESTACIÓN DEMANDA- REQUIERE

ANTECEDENTES

- 1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que los demandados, Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad y Secretaría Distrital de Integración Social-, Terminal de Transportes de Bogotá D.C., Migración Colombia UAE y Continental Bus S.A., se encuentran debidamente notificados de la demanda desde el 24 de marzo de 2023. Que el término de traslado se suspendió por el recurso de reposición que presentó uno de los demandados contra el auto admisorio de la demanda desde el 29 de marzo de 2023 hasta el 21 de noviembre de 2023, día en el que cobró ejecutoria el auto del 15 de noviembre de 2023, por medio del cual no se repuso la decisión. Y que la contabilización del traslado se reanudó el 22 de noviembre de 2023 y se completó en su totalidad el 24 de enero de 2024.
- 2.- La sociedad Continental Bus S.A. contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 28 de abril de 2023. El demandado no alegó hechos constitutivos de excepciones previas ni mixtas.
- Se reconoce personería al abogado Vladimir Vargas Díaz como apoderado judicial de la sociedad Continental Bus S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. contestó oportunamente la demanda con memorial del 15 de mayo de 2023. En su escrito se pronunció sobre los hechos y las pretensiones, formuló excepciones de fondo y alegó la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Se reconoce personería al abogado Edinson Zambrano Martínez como apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en los términos del poder conferido y para efectos de la contestación de la demanda, y se acepta la renuncia al poder que presentó el 11 de enero de 2024.

Se reconoce personería al abogado Diego Daniel Vega Orjuela como nuevo apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido el 29 de enero de 2024.

4.- El 03 de mayo de 2023, el abogado William Guerra Russi aportó copia del poder que le fue conferido por el Terminal de Transporte S.A. para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia y el 19 de diciembre de 2023 radicó un memorial dirigido a este proceso.

Ahora bien, una vez revisado el contenido del expediente y la plataforma SAMAI el Despacho evidencia que el mensaje de datos remitido por el abogado el 19 de diciembre de 2023 no tiene ningún archivo adjunto.

Por tal motivo, el Despacho se dispone a **REQUERIR** a la Secretaría del Juzgado y al apoderado judicial para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, certifiquen el contenido del mensaje de datos remitido el martes 19 de diciembre de 2023, con el fin de poder determinar si el demandado ejerció en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce personería al abogado William Guerra Russi como apoderado judicial del Terminal de Transporte S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- La Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. contestó la demanda con memorial del 19 de enero de 2024. En su contestación se pronunció sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, propuso excepciones de fondo y alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. La entidad no formuló excepciones previas.

A pesar de lo anterior, el Despacho no le reconocerá personería al abogado Joan Sebastián Márquez Rojas como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C., ya que dentro de los anexos de su contestación no aparece el poder que le fue conferido por la entidad.

Para subsanar esa omisión, el Despacho se dispone a **REQUERIR** a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C. y al abogado Joan Sebastián Márquez Rojas para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, aporten prueba de la existencia del acto de apoderamiento judicial.

Se advierte que si no atienden el requerimiento dentro del plazo concedido, el Despacho restará valor y efecto al escrito allegado el 19 de enero de 2024 y tendrá por no contestada la demanda.

6.- Se deja constancia que, una vez revisado el contenido del expediente, la plataforma SAMAI y el informe secretarial que antecede, se pudo comprobar que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no se pronunció sobre los hechos y las pretensiones de la demanda y tampoco formuló excepciones de ninguna naturaleza durante el término de traslado, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por parte suya.

7.- Se reconoce personería al abogado Danny Fernando Ortiz Basante como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegada el 17 de abril de 2023.

Ahora bien, frente al memorial que radicó el 21 de febrero de 2024, el Despacho se permite manifestar que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la notificación por estado no muta a una notificación por medios electrónicos por el hecho de que los despachos comuniquen las providencias en los canales digitales de las partes.

Por tal motivo, se precisa que la revisión periódica de los expedientes, la vigilancia sobre la fijación y desfijación de los estados y el control frente a los términos y las demás formas de notificación de las providencias o de las actuaciones judiciales sigue estando bajo la responsabilidad de las partes y de sus apoderados.

8.- Finalmente, se advierte que una vez se tenga certeza sobre el contenido del mensaje de datos del 19 de diciembre de 2023, remitido por el Terminal de Transporte S.A., el Despacho dará trámite a la oportunidad procesal correspondiente.

9.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

10.- Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

david.erazo@est.uexternado.edu.co	
ortizabogado79@gmail.com	
sebastian.marquez@outlook.com	
diegodanve@hotmail.com	
judicial@movilidadbogota.gov.co	
zambrano-7@hotmail.es	
williamguerrarusi@yahoo.es	
abogadodir.legas@gmail.com	
vladimir.vargas@bolivariano.com.co	

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

jmarquezr@sdis.gov.co

notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

dvega@movilidadbogota.gov.co

ezambrano@movilidadbogota.gov.co

guerrarusiwilliam@gmail.com

terminalbogota@terminaldetransporte.gov.co

notificacionesjudiciales@terminaldetransporte.gov.co

notificaciones@continentalbus.com.co

noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

autoridades.administrativas@migracioncolombia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 29 de noviembre de 2022, exp.68177. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Auto del 21 de febrero de 2023, exp. 69471. CP. José Roberto Sáchica Méndez

REFERENCIA: 110013343065-2022-00339-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Freddy Eduardo Riascos Chalapud y Otros

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ea1f1f735b4233b542f1aa653b748c0205a1c286658740448306ea22b2c5cb**
Documento generado en 05/03/2024 05:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente
Secretaria.

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00426-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Fredy Alexander Forero y Diana Paola Wilches Romero
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana - Agrobolsa S.A - Seguridad Digital Ltda

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la parte demandante y parte demandada, contra el auto de 6 de diciembre de 2023, que rechazó llamamiento en garantía formulado por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

ANTECEDENTES.

- El 6 de diciembre de 2023, este Despacho profirió auto mediante el cual rechazó solicitud de llamamiento en garantía formulado por la Fuerza Aérea Colombiana en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia. (Documento 003 llamamiento expediente digital)
- El 7 de diciembre de 2023, la parte demandante, presentó recurso de reposición en contra de providencia de 6 de diciembre de 2023. (Documento 005 llamamiento expediente digital)
- El 11 de diciembre de 2023, la parte demandada la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de providencia de 6 de diciembre de 2023. (Documento 005 llamamiento expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2022-00426-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Fredy Alexander Forero y Diana Paola Wilches Romero

CONSIDERACIONES

-Frente al recurso de reposición formulado por la parte demandante

El Despacho encuentra que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

Revisado el recurso interpuesto, observa el derecho que conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, éste fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente.

El parte demandante sostiene como argumento central de su reproche que la providencia recurrida no se pronunció en la extemporaneidad de la contestación de la demanda, por lo que solicita se reforme la decisión adoptada para indicar que se presentó extemporáneamente.

El Despacho encuentra que no existen argumentos por los que deba ser modificada la decisión adoptada en el auto recurrido, considerándose que se señaló la improcedencia del llamamiento solicitado por haber sido presentada de forma extemporánea, por tanto, la decisión adoptada no es objeto de corrección.

-Frente al recurso de reposición formulado por la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana.

La parte demandada sostiene que no se efectuó en debida forma el registro de las actuaciones relacionadas con la notificación de la demanda, que no incluyó la notificación personal de la demanda de 10 de febrero de 2023 y en su lugar sólo dejó la anotación de la notificación por Estado del auto de 8 de febrero de 2023.

La demandada sostiene que el término de traslado de la demanda corrió desde el 10 de marzo de 2023 y que correspondía a un error de digitalización del registro efectuado, por tanto, la solicitud de llamamiento en garantía se presentó en tiempo, por lo que debía ser admitido.

El Despacho observa el expediente y encuentra que la demanda se admitió el 8 de febrero de 2023 en contra de la Nación – Ministerio De Defensa -Fuerza Aérea Colombiana - Agrobolsa S.A - Seguridad Digital Ltda, ordenándose su notificación personal, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se efectuó de acuerdo con la constancia secretarial que aparece en el documento 008 del cuaderno principal del expediente digital.

El Despacho encuentra que la notificación personal de la demanda se surtió el 10 de febrero de 2023, dirigido a la dirección electrónica notificaciones.fac@fac.mil.co, señalado para la Nación – Ministerio de Defensa -Fuerza Aérea Colombiana, por tanto, las afirmaciones elevadas por el recurrente no tiene asidero jurídico en el señalamiento de las actuaciones indicadas en el registro de actuaciones siglo XXI, pues dicho sistema se considera informativo y no genera efectos jurídicos en relación con la integración del

REFERENCIA: 110013343065-2022-00426-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Fredy Alexander Forero y Diana Paola Wilches Romero

contradictorio, que se encuentra cumplido conforme las reglas establecidas en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Frente al recurso de apelación:

Frente al recurso de apelación presentado por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa -Fuerza Aérea Colombiana, encuentra el Despacho que es procedente en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que los autos que niegue la intervención de terceros, como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que el recurrente, interpuso y sustentó el recurso de apelación en tiempo, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 6 de diciembre de 2023, formulado por la parte demandante y la demandada Fuerza Aérea Colombiana, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra auto de 6 de diciembre de 2023, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: cangrejo49@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, tramiteslegales@fac.mil.co, jesus.gutierrezj2022@gmail.com, info@seguridaddigital.co, jimlegal@hotmail.com, jorgeivanmolinapardo@gmail.com, juridica@agrobolsa.com.co, comunicaciones@agrobolsa.com.co, informacion@agrobolsa.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2022-00426-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Fredy Alexander Forero y Diana Paola Wilches Romero

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fe551dc14653ac70aac8841f84aa87c97373a07e7a5c028cecb238c6164220**
Documento generado en 05/03/2024 05:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 26 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00036-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Adrián José Molina Hernández y otros
Demandado :	Nación- Rama Judicial y otro

DEMANDADA CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas, Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió la demanda desde el 09 de noviembre de 2023. Así mismo, que el término que tenían para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 18 de enero de 2024.

2.- La Nación- Rama Judicial contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 14 de diciembre de 2023. Se deja constancia que el demandado no propuso excepciones previas y tampoco mixtas.

Se reconoce personería al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado judicial de la Nación- Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Fiscalía General de la Nación contestó oportunamente la demanda con memorial del 16 de enero de 2024. La Entidad demandada alegó excepciones de fondo y propuso la

excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva. La entidad tampoco presentó excepciones previas.

Se reconoce personería al abogado Gelber Fernando Guerrero Camargo como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- La Secretaría fijó en lista las contestaciones el 19 de febrero de 2024 y corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días.

Con memorial del 22 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante describió oportunamente el traslado de las contestaciones, se opuso a la prosperidad de las excepciones y solicitó el decreto y práctica de pruebas testimoniales y documentales.

5.- La Fiscalía General de la Nación alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción mixta refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad civil, principalmente la existencia del nexo de causalidad y la posibilidad de imputación, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

6.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **10 de octubre de 2024 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

7.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20896507>

8.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00036-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Adrián José Molina Hernández y Otros

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

9.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co abogadosarevalo@gmail.com adrijose0111@gmail.com jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co fernando.guerrero@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7843b1c48d4bc6d4f5457042afd0d48309e7de7a58ba0d81ed8e582e20624f**

Documento generado en 05/03/2024 05:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de febrero de 2024
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00064-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Omar Albeiro Álvarez Roldan Y Otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

ANTECEDENTES

- El 22 de marzo de 2023, se profirió auto que inadmitió la demanda. (Documento 012 al expediente digital)
- El 25 de octubre de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda. (Documento 016 cuaderno principal expediente digital)
- El 1 de noviembre de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda. (Documento 018 expediente digital)
- El 11 de enero de 2024, la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) presentó contestación a la demanda y formuló la excepción de indebida integración del litisconsorcio necesario. (Documento 019 cuaderno principal expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 19 de febrero de 2024, se fijó en lista de las excepciones formuladas por las entidades demandadas sin manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones

Referencia: 110013343065-2023-00064-00
 Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Omar Albeiro Álvarez Roldan Y Otros

previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Frente a la excepción de indebida integración del litisconsorcio necesario.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, sustenta la excepción en la falta de integración del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 - 2021 integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. - Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Central S.A, al ser la entidad calificada para la prestación de los servicios de salud de las personas internas de los establecimientos carcelarios

El litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso¹ que se configura cuando el asunto litigioso debe resolverse con la totalidad de sujetos que integran la parte correspondiente cuyos efectos jurídicos se extienden en la sentencia y que los que obliga a su comparecencia dentro del proceso por tener un mismo interés. Por tanto, su característica principal es que no podrán tomarse decisiones judiciales sin que éstas afecten a todos las partes dentro del proceso.

El Consejo de Estado hace referencia a esta figura indicando que:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”²

Así mismo, ha indicado que³: *“tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.”*

Finalmente se tiene que en auto del 19 de julio de 2010, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴ estableció: *“Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es*

¹ “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

² Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección segunda - subsección b. consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C, veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-25-000-2008- 00030-03(1739-15)

³ Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección tercera - subsección c - consejero ponente: Guillermo Sánchez Duque Sánchez, Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación numero: 25000-23-36- 000 2013-01956-01 (55299)

⁴ Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección tercera - Consejero ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). Radicación numero: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

Referencia: 110013343065-2023-00064-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Omar Albeiro Álvarez Roldan Y Otros

atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un Litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia "

El Despacho encuentra que el litisconsorcio necesario se presenta cuando en el asunto litigioso tiene como objeto una relación jurídica sustancial que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, por tanto, su característica principal se contrae a que las decisiones judiciales, afecten sin la comparecencia de todos los sujetos procesales.

El Despacho encuentra que la demanda presentada se dirigió contra el Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, en las que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al resarcimiento por los perjuicios ocasionados por la presunta falla del servicio en la indebida vigilancia y custodia del señor Omar Albeiro Álvarez Roldan, que fue agredido por personal de vigilancia en las instalaciones de la demandada en el municipio de gacheta, que le trajo como consecuencia lesiones permanentes en su visión.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda no se dirige a la presunta responsabilidad del servicio de salud, por lo que atendiendo a la facultad conferida por el artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 68 de la misma normatividad, se configura ausencia en la procedencia de la excepción formulada, al no formularse pretensiones su contra y no solicitarse su vinculación como parte pasiva, por tanto, se negará.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de indebida integración del litisconsorcio necesario formulado por la demandada El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **05 de noviembre de 2024 a las 9 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20896740>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Luz Dary Velásquez, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

Referencia: 110013343065-2023-00064-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Omar Albeiro Álvarez Roldan Y Otros

CUARTO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: felipecardonac.68@gmail.com notificaciones@inpec.gov.co; luz.velasquez@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b000fa1d12b5d8116657c5c7c521994a8969f00ad0179dfa792cf3cb0455ef**
Documento generado en 05/03/2024 05:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 26 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00068-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Banco Agrario de Colombia
Demandado :	Construcciones Castañeda S.A.S. y otro

AUTO CORRECCIÓN

ANTECEDENTES

Con memorial del 16 de febrero de 2024, el apoderado de la sociedad Construcciones Castañeda S.A.S. solicitó la corrección del auto notificado el 15 de febrero de 2024, con el fin de que se precise que la Unidad Nacional de Protección no es parte ni interviniente dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- La corrección de una providencia judicial procede cuando se incurre en errores aritméticos o gramaticales por cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutive o con influencia en ella y puede realizarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo mediante auto.

2.- En el caso concreto, le asiste razón al apoderado de la sociedad demandada al denunciar la comisión de un error gramatical en el numeral tercero del auto del 14 de febrero de 2024

pues, como bien lo señaló en su escrito, la Unidad Nacional de Protección -UNP- no es parte ni interviniente dentro del proceso de la referencia. Y como esa equivocación está contenida en la parte resolutive de la providencia en cuestión, resulta procedente acceder a la solicitud de corrección.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 14 de febrero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

***TERCERO:** Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Construcciones Castañeda S.A.S. se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.*

SEGUNDO: ADVERTIR que la providencia del 14 de febrero de 2024 se mantiene incólume en todo lo demás que no fue objeto de corrección, que todas las actuaciones procesales surtidas conservan su validez y que los términos procesales que concedió el mencionado auto se reanudarán una vez cobre ejecutoria la decisión que aquí se adopta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
consuelomoragutierrez@hotmail.com cvj@vargasjacomeabogados.com
concastanedaltda@gmail.com aidamarcelacastaneda@gmail.com
secretaria@vargasjacomeabogados.com notificaciones@nga.com.co jcneira@nga.com.co
mlondono@nga.com.co y notificaciones@segurosbolivar.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82220449e787eea25c861982e453e62bc5aab3f2dee7cd49df1afce6b79ca448**

Documento generado en 05/03/2024 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 26 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00078-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luis Guillermo Alvarado Reyes y otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

DEMANDADA CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 24 de noviembre de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 01 de febrero de 2024.

2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 26 de enero de 2024. Se deja constancia que el demandado no propuso excepciones previas y tampoco mixtas.

Se reconoce personería a la abogada Jenny Fernanda Cáceres Villabona como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la entidad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de

radicarlo (art. 201A, CPACA). Sin embargo, el apoderado de la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre la contestación de la demanda ni sobre las excepciones durante el término previsto para el efecto.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **15 de octubre de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20896543>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a través de los canales digitales dispuestos para el efecto por el sistema SAMAI. Los memoriales que no lleguen por la ventanilla virtual autorizada se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Para mayor información sobre los canales autorizados y las instrucciones para su correcta utilización consultar: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: caso327@hotmail.com decun.notificacion@policia.gov.co beatrizrojasortega10@gmail.com y asesorias.fernandacaceres@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00078-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Luis Guillermo Alvarado Reyes y Otros

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce64bff34d41753065ab5d075c30587ae7960dfb25d66beecba4e446192b7c1**

Documento generado en 05/03/2024 05:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 26 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00179-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Gilberto Andrés Mora Deluque y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Salud y Otros

AUTO RESUELVE ADICIÓN

ANTECEDENTES

Con memorial del 20 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó la adición del auto admisorio de la demanda del 14 de febrero de 2024, con el fin de que el Despacho decrete la inversión de la carga de la prueba y ordene a las entidades demandadas efectuar los correspondientes informes que prueben la diligencia en sus actuaciones o los eventos eximentes de responsabilidad.

CONSIDERACIONES

1.- Según el artículo 287 del Código General del Proceso, los autos podrán adicionarse, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia, cuando se haya omitido resolver sobre un punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

2.- En el caso concreto, la solicitud de la parte demandante fue presentada oportunamente. Sin embargo, el Despacho considera que debe ser resuelta desfavorablemente, ya que el decreto, la asignación y la inversión de la carga de la prueba no son asuntos que deban ser objeto de pronunciamiento al momento de admitir la demanda.

Para llegar a esa conclusión basta con revisar, en primer lugar, lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que fija el contenido del auto admisorio de la demanda y que no refiere en ninguno de sus numerales a las cuestiones probatorias; en segundo lugar, el artículo 180 de ese cuerpo normativo que obliga a pronunciarse durante la audiencia inicial sobre el decreto de pruebas solicitadas (numeral 10); en tercer lugar, el artículo 181 que se encarga de regular la audiencia de pruebas; en cuarto lugar el artículo 182 A que fija el trámite que surten las pruebas aportadas por las partes cuando el proceso se decidirá mediante sentencia anticipada y en quinto lugar los artículos 212 y 213 que tratan sobre las oportunidades probatorias concedidas a las partes y el régimen de las pruebas de oficio, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa a la parte demandante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la contestación de la demanda debe contener la relación de pruebas que se acompañan, la petición de aquellas cuya práctica se solicita y todos los demás elementos de convicción que el demandado tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entre los que se encuentran, por expresa disposición legal, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación o la copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente junto con su transcripción completa, clara, debidamente certificada y firmada por el médico que la hizo (parágrafo 1°)¹.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por la parte demandante al auto admisorio del 14 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asarmientov@gmail.com y gamd0118@hotmail.com.

¹ Disposición reproducida en el numeral décimo primero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00179-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GILBERTO ANDRÉS MORA DELUQUE Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837f1f4108897b47d75d69095833cbc95d4f1853ad67b4c65880307b2da9976d**

Documento generado en 05/03/2024 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00181-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.
Demandado :	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

ANTECEDENTES

- 1.-Mediante auto del 29 de noviembre de 2023, el Despacho resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control. Esa decisión se notificó mediante anotación en estado No. 045 del 30 de noviembre de 2023.
- 2.- El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa providencia con memorial remitido el 18 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

- 1.- En sentencia del 29 de noviembre de 2022, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia respecto de la notificación de las

providencias¹. En la sentencia precisó que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica por el simple hecho de que la anotación deba ser comunicada a las partes a través de correo electrónico. Y con fundamento en lo anterior, aclaró que la providencia que está inserta en el estado se entiende notificada con su fijación y que los términos procesales que consagre el respectivo auto empezarán a correr al día hábil siguiente al de desfijación del estado.

Esa posición fue acogida por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 21 de febrero de 2023, donde afirmó que la notificación por estado no muta a una notificación por medios electrónicos por el hecho de que los despachos comuniquen las providencias en los canales digitales de las partes y precisó que los dos días hábiles previstos en el artículo 205 del CPACA no aplican a ese tipo de notificación, por lo que los términos que consagra la ley o la providencia en cuestión comenzarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de su fijación².

2.- En el caso concreto, el 18 de diciembre de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 29 de noviembre de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Al respecto, lo primero que hay que decir es que la decisión de rechazar la demanda se adoptó mediante auto (art. 169, CPACA). Lo segundo es que ese tipo de providencias se notifican por anotación en estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA. Lo tercero es que, según la jurisprudencia seguida, los términos que consagra la ley o la providencia comienzan a contarse a partir del día hábil siguiente al de la inserción del estado. Y lo cuarto es que los recursos de reposición y apelación contra autos proferidos fuera de audiencia y notificados por estado deben interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (art. 242, CPACA, art. 318, CGP y art. 244. 1 y 3, CPACA).

En ese orden de ideas, rápidamente se puede concluir que el recurso de apelación del 18 de diciembre de 2023 se presentó extemporáneamente, pues si la providencia se notificó por estado el 30 de noviembre de 2023, el término de ejecutoria transcurrió desde el 01 hasta el 05 de diciembre de 2023. Por tal motivo, el Despacho se dispondrá a rechazarlo de plano.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 29 de noviembre de 2022, exp.68177. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “A”. Auto del 21 de febrero de 2023, exp. 69471. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

REFERENCIA: 110013343065-2023-00181-00

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso la parte demandante en contra del auto del 29 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: dimaljuridica@fundamep.com y gmonroyaasesores@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9397fefb634c5bd1d6f6c14a098e07a744456a73f1703514c2d68cec82a930**

Documento generado en 05/03/2024 05:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 19 de febrero de 2024, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00209-00
Medio de Control :	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante :	Unión Temporal SCT MERL S.A.S.
Demandado :	Nación- Defensa Civil Colombiana

RESUELVE EXCEPCIONES- INTEGRA CONTRADICTORIO

ANTECEDENTES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada, Nación- Defensa Civil Colombiana, se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 17 de noviembre de 2023 y que el término que tenía para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 25 de enero de 2024.

2.- La Nación- Defensa Civil Colombiana contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo con memorial del 18 de enero de 2024.

La entidad demandada alegó como excepción previa y de fondo la que denominó “ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción”. A su juicio, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es procedente porque la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda se presentaron pasados treinta (30) días a la notificación del acto administrativo de adjudicación y a la celebración del contrato.

Con fundamento en lo anterior, solicitó el rechazo de la demanda, pues el hecho generador del restablecimiento del derecho ocurrió con posterioridad al término dispuesto para su procedencia.

Se reconocerá personería a la abogada Adriana Rocío Molina Bayona como apoderada judicial de la Nación- Defensa Civil Colombiana, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la parte demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA). Sin embargo, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno sobre la contestación y tampoco describió el traslado de las excepciones durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho a realizará pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos.

Acto seguido, el Despacho se pronunciará sobre la necesidad de vincular oficiosamente al presente trámite a la Unión Temporal RYM SAS, en su condición de adjudicataria en el acto administrativo de adjudicación No. 000498 del 15 de julio de 2022 y de parte del contrato No. 097 de 2022.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

1.- La excepción previa de ineptitud de la demanda se configura por falta de requisitos formales, cuando en el libelo introductorio falta alguno de los presupuestos compendiados dentro de la categoría “*demanda en forma*”, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 161 a 166 del CPACA, o por la indebida acumulación de pretensiones (art. 165, CPACA), y su verificación genera en uno y otro caso un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal (art. 100. 5, CGP)¹.

2.- En el caso concreto, la excepción propuesta con el calificativo de previa por parte de la demandada no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, porque la excepción se fundamenta en las disposiciones normativas del ya derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En efecto, la parte demandada afirma que la pretensión de restablecimiento del derecho debió solicitarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación o publicación del acto administrativo demandado para efectos de su procedibilidad. Sin embargo, esa exigencia temporal, que estaba prevista en el inciso 2° del artículo 87 del CCA², desapareció con la entrada en vigencia de los artículos 141 y 164 del CPACA que prevén, en su orden, que los actos administrativos precontractuales podrían ser demandados en ejercicio de los medios de control de nulidad simple (artículo 137) o nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138) y que cualquiera de los dos podría ser impetrado oportunamente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado (num.2, lit. d), art. 164).

Así las cosas, se puede concluir que toda la argumentación doctrinal y jurisprudencial que realizó en la contestación de la demanda resulta del todo impertinente y desactualizada, pues la discusión sobre la oportunidad de la pretensión de restablecimiento del derecho y sobre el carácter excluyente de los medios de control en función del estado en el que se encontraba la relación negocial cuestionada, referida por el demandado como “teoría de los tres momentos”, quedó eliminada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), que le concedió al demandante el derecho

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² ARTÍCULO 87: DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: (...) Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato (...).

de opción para elegir el medio de control acorde a sus intereses para poner en conocimiento de la jurisdicción la ilegalidad de los actos previos y que suprimió de la realidad jurídica la exigencia temporal de presentar la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del acto administrativo para poder solicitar el restablecimiento del derecho³.

En segundo lugar, porque la excepción que fue prevista como previa en la actual normatividad procesal es la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (art.100. 5, CGP) y no la que refiere a la aptitud de la demanda para obtener una decisión favorable a los intereses del demandante, pues esa es una decisión que ahora corresponde a la sentencia que ponga fin al proceso.

Y finalmente, en tercer lugar, porque la indebida escogencia del medio de control ya no está prevista como causal de rechazo de la demanda o de terminación del proceso, sino que su verificación le impone el deber al juez de conocimiento de adecuar el trámite a las reglas del medio de control procedente (artículo 171, CPACA), aun contra la voluntad del demandante, lo cual no es necesario en este evento pues, como ya se dijo, el Despacho considera procedente la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. NECESIDAD DE INTEGRAR EL CONTRADICTORIO

1.- El contrato estatal será absolutamente nulo cuando se declara la nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta (numeral 4°, artículo 44, Ley 80 de 1993). Ese tipo de invalidez puede ser alegada por las partes, el agente del Ministerio Público, por cualquier persona interesada o ser declarada de oficio por el juez de conocimiento (artículo 45, Ley 80 de 1993). Su verificación judicial supone la resolución o terminación del negocio jurídico, la cual deberá ser declarada por el jefe o representante legal de la entidad respectiva mediante acto administrativo debidamente motivado, y obliga a las partes a liquidar los términos de la relación obligacional en el estado en que se encuentran hasta el momento de su declaratoria (artículo 48, Ley 80 de 1993) o a proceder a las restituciones mutuas.

2.- Dentro de un proceso solo pueden existir dos partes: demandante y demandado. Cada una de ellas puede estar integrada por uno o por varios sujetos de derecho. Cuando esta última característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio⁴.

Ahora bien, cuando los varios sujetos de derecho que conforman uno de los extremos del litigio deben estar vinculados a un proceso de forma obligatoria, por ser su presencia un requisito indispensable para proferir sentencia, estamos frente a un litisconsorcio necesario.

La figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada de forma específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, en virtud de la remisión consagrada en el artículo 306, se debe llenar el vacío con las previsiones del Código General del Proceso⁵.

El artículo 61 del Código General del Proceso es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario. Allí se dice que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de*

³ EXPÓSITO VÉLEZ, Juan Carlos. Comentario al artículo 141. En: BENAVIDES, José Luis (Ed). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011): comentado y concordado. 2da. Edición. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2016, págs. 385 a 390.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 352.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Auto de 28 de agosto de 2017, exp. 59687. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)."

A partir de su contenido puede establecerse que la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de intervinientes que conforman una de las partes, por ser única la relación material que los vincula y que se controvierte dentro del proceso⁶. Esa unidad impide que el fallo contenga órdenes que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos o que le dé un tratamiento diferente a cada uno.

Finalmente, la norma del Código General del Proceso prevé que su integración puede darse válidamente de oficio o a petición de parte, al momento de admitir la demanda, de resolver excepciones o en una fase posterior, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

3.- En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de adjudicación No. 000498 del 15 de julio de 2022, por medio del cual la entidad pública demandada manifestó la aceptación de la propuesta presentada en sobre cerrado por la Unión Temporal RYM SAS y se obligó a suscribir el contrato proyectado con ella.

En litigios como este, en los que se controvierte la legalidad del acto administrativo que adjudicó el contrato, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha estimado que la participación del adjudicatario en el escenario judicial es necesaria, independientemente de que se lo haya convocado o no en razón del estado del negocio, pues se parte de la base de que su intervención es indispensable para efectos de que haga una defensa adecuada de todos los derechos e intereses derivados del acto que se demanda (protección de la legitimidad del derecho)⁷.

Y ello es así porque el acto administrativo de adjudicación es uno de esos que sirven de fundamento al contrato definitivo, pues es el que obliga a las partes a celebrar el negocio jurídico estatal en los términos y dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones. En ese sentido, si se declarara su nulidad en sede judicial se estaría comprometiendo la validez del contrato, pues con esa decisión se configuraría el vicio constitutivo de nulidad absoluta establecido en el numeral 4° del artículo 44 de la Ley 80 de 1993. Y como esa clase de nulidades puede –y debe– ser declarada aun de oficio, la decisión que se adopte sobre la legalidad del acto y del contrato repercutirá indefectiblemente en la esfera de intereses patrimoniales del sujeto que tiene las condiciones de adjudicatario y contratista.

Por tal motivo, el Despacho considera indispensable la presencia del adjudicatario Unión Temporal RYM SAS dentro del presente proceso, con el fin de permitirle salir en defensa de sus intereses y hacerle extensivos los efectos de la decisión que aquí se adopte sobre la legalidad del acto administrativo que lo benefició y del contrato que celebró en cumplimiento de la manifestación de voluntad de la administración.

Finalmente, sobre la condición en la que se efectuará esa vinculación, el Despacho considera que lo procedente es aplicar la figura del litisconsorcio necesario, en razón de que no es posible resolver de fondo la controversia sin su comparecencia, dado que los efectos de la sentencia serán de idéntico alcance y contenido para las partes del acto y el contrato⁸, y teniendo en cuenta que es la única figura que permite la modificación oficiosa del presupuesto subjetivo del proceso por parte del juez de conocimiento.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de junio de 1971.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "B". Auto del 03 de diciembre de 2019, exp.61923. CP. Ramiro Pazos Guerrero.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "B". Auto del 10 de noviembre de 2017, exp.41062. CP. Ramiro Pazos Guerrero y Subsección "A". Auto del 11 de febrero de 2019, exp.60939. CP. Martha Nubia Velásquez Rico.

4.- De conformidad con todo lo dicho anteriormente, se ordenará la vinculación de la Unión Temporal RYM SAS como litisconsorte necesario de la entidad demandada, en razón de su condición de adjudicataria y de parte contractual del negocio jurídico que se celebró con fundamento en el acto administrativo de adjudicación No. 000498 del 15 de julio de 2022, cuya legalidad está siendo cuestionada en esta oportunidad.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR de la excepción de ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de la Nación- Defensa Civil Colombiana.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Adriana Rocío Molina Bayona como apoderada judicial de la Nación- Defensa Civil Colombiana, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la **Unión Temporal RYM SAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso y lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia actualizada del certificado de existencia y representación de la Unión Temporal RYM SAS, en la que conste la dirección electrónica que habilitó para notificaciones judiciales, con el fin de comunicarle por ese medio su vinculación al proceso.

Se advierte que si la parte demandante no atiende el requerimiento, deberá realizar los respectivos trámites de notificación personal de Unión Temporal RYM SAS conforme los artículos 291 y subsidiariamente 292 el Código General del Proceso y acreditar ante este Juzgado las correspondientes actuaciones.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co solartefrancojimenez@outlook.es solarteasesores3@gmail.com gerencia.general@uniontemporalsctmerl.com y albertorojo97@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d5fb94938ac3062a1844f1ac68c8df43aac50b40ccf1771f9ad7657f0a28be**
Documento generado en 05/03/2024 05:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 26 de febrero de 2024,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00218-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
Demandado	:	Gonzalo de Jesús Alonso Rojas y Dolly Arias Casas

ANTECEDENTES

1. El 15 de noviembre de 2023, se profirió auto mediante el cual se admitió la demanda, ordenándose notificación personal de la demanda a cargo de la parte demandante. (Documento 006 cuaderno principal expediente digital)
2. El 27 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que señaló trámite de notificación personal de la demanda efectuada a los demandados presentando los certificados de envíos con fecha 23 de noviembre de 2023. (Documento 011 cuaderno principal expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2023-00218-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

3. El 23 de noviembre de 2023, la demandada Dolly Arias Casas a través de apoderado judicial fue notificado personalmente, conforme acta de notificación expedida. (Documento 009 cuaderno principal expediente digital)
4. El 14 de diciembre de 2023, la demandada Dolly Arias Casas presentó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito. (Documento 012 cuaderno principal expediente digital)
5. El 15 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó escrito mediante el cual se describió las excepciones formuladas en la contestación de la demanda presentada por la demandada Dolly Arias Casas. (Documento 013 cuaderno principal expediente digital)
6. El 15 de enero de 2024, la parte demandante presentó escrito que describió las excepciones de mérito formuladas por la demandada Gonzalo de Jesús Alonso Rojas. (Documento 014 cuaderno principal expediente digital)
7. El Despacho observa que no reposa en el expediente contestación a la demanda del Señor Gonzalo de Jesús Alonso Rojas, señalada por la parte demandante en escrito que describió las excepciones formuladas, por tanto, de conformidad con la constancia secretarial, y en aras de garantizar el debido proceso, se deberá requerir al apoderado de la parte demandante y al demandado Gonzalo de Jesús Alonso Rojas, para que alleguen manifestación de trámite de radicación de la contestación de la demanda, anexando las constancias del envío a las direcciones electrónicas a las que se dirigió. Se concede término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente providencia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y al demandado Gonzalo de Jesús Alonso Rojas para que alleguen manifestación de trámite de radicación de la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le recuerda a la parte que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y anexos a través de los medios electrónicos dispuestos en SAMAI de ventanilla virtual, dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a

REFERENCIA: 110013343065-2023-00218-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

los correos electrónicos: notificaciones.electronicas@acueducto.com.co:
ehm@hurtadomontilla.com; gonzalonso25@hotmail.com; gamorato@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d77138021b92ad43c109d4a52615f7dbd6f32f0c51d5ddb6a2af425bd865dc**

Documento generado en 05/03/2024 05:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>